


RV: CONTESTACION DEMANDAS

David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/01/2021 4:37 PM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co> 17 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACION MARIA OFELIA AGUDELO.pdf; PODER MARIA OFELIA.pdf; CONTESTACION NICOLAS EUGENIO NARANJO.pdf; PODER NICOLAS EUGENIO.pdf; CONTESTACION HUGO FERNEY.pdf; PODER HUGO FERNEY.pdf; CONTESTACION MARGARITA MARIA RUIZ.pdf; PODER MARGARITA MARIA.pdf; CONTESTACION MARÍA NINFA CARDONA.pdf; PODER MARIA NINFA.pdf; CONTESTACION NORELA.pdf; PODER NORELA AGUIRRE.pdf; CONTESTACION CARMEN LUCIA MONTOYA.pdf; PODER CARMEN MONTOYA.pdf; TP Y CC.pdf; Escritura 480.pdf; ESCRITURA PÚBLICA 522.pdf;

Buenas tardes.

Se remite para registro.

Agradezco su atención.

Oficina de Apoyo Judicial
Juzgados Administrativos Medellín.

De: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 12 de enero de 2021 1:21 p. m.**Para:** David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: CONTESTACION DEMANDAS


Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Julian Bolaños Bravo

Coordinador de Notificaciones y Reparto
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

 repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: +57-4 2616716 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: Mendez Amado Martin Orlando <t_mmendez@fiduprevisora.com.co>**Enviado el:** martes, 12 de enero de 2021 1:08 p. m.**Para:** Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDAS

Señores

Juzgado 11 Administrativo de Medellín

Cordial saludo,

En atención al procedimiento para radicación de documentos, en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, me permito remitir por este medio CONTESTACION DE DEMANDA y los demás documentos que me acreditan como apoderado de la parte demandada para su conocimiento y demás fines pertinentes dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

050013333011201900134- MARIA OFELIA AGUDELO ZAPATA
--

050013333011201900480- NICOLAS EUGENIO NARANJO PEREZ
050013333011201900518 - HUGO FERNEY RAMIREZ MONTES
050013333011202000049- MARGARITA MARIA RUIZ VALLEJO
050013333011202000054-María Ninfa Cardona Quiceno
050013333011202000174-NORELA LUCIA AGUIRRE MARIN-
050013333011202000176-CARMEN LUCIA MONTOYA DE PEREZ

Agradeciendo de antemano la atención prestada, quedo atento cualquier instrucción.

MARTÍN MÉNDEZ A.

PROFESIONAL IV ZONA 1

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

PBX: 5169031 – 01 8000 91 90 15

Calle 72 # 10 – 03, Local 114

Bogotá, Colombia.



www.fomag.gov.co

f Fomag @Fomagoficial



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficinity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

20211180031391

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180031391**
Fecha: **08-01-2021**

Señores:

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN.

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
RADICADO: 05001333301120200017400
DEMANDANTE: **NORELA LUCIA AGUIRRE MARIN**
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Ref.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.022.367.970**, portador de la tarjeta profesional No. **277.445** del **C.S. de la J.**, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, conforme con la sustitución de poder otorgada por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien este a su vez se le fue conferido poder principal y general por parte del Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018 “*por la cual se hace un nombramiento ordinario*”, y estando dentro del término legal, mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sus declaraciones y condenas, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a mi representada de lo pretendido en esta instancia.

Por consiguiente, solicito respetuosamente a su Despacho, no se acceda a las pretensiones y se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y de acuerdo con lo anterior procedo a manifestarme de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda:

A LAS DECLARATIVAS:

PRIMERA: Me opongo a que sea declarada la nulidad de un acto administrativo el cual ni si quiera ha nacido a la vida jurídica tal y como se pretende, considerando que para su existencia se requiere la declaratoria del mismo, aunado a que no es procedente que la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** sea condenada al pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existen supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar lo solicitado en el escrito de la demanda.

SEGUNDA: Me opongo a que se condene a la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, al pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, en razón a la inoperancia de la nulidad del acto administrativo que se solicitó en el numeral anterior, lo que conlleva a una improcedencia en el reconocimiento y pago de la pretendida sanción por mora, sumado al hecho de que no existe acto administrativo o sentencia judicial que declare la existencia del acto ficto.

A LAS CONDENATORIAS:

PRIMERA: Me opongo a que se condene a la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, al pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que conforme con la prueba que se allega con el escrito de demanda, se concluye que no existe en el presente proceso los supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar lo pretendido en esta solicitud de demanda.

SEGUNDA: Me opongo a la condena a la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** requerida por concepto de indexación, toda vez que en el presente caso no se evidencia que se le deba reconocer a la parte actora suma alguna de dinero sobre la cual sea necesario aplicar el ajuste monetario solicitado. Por tal razón no es viable dar aplicación al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto esto implica la indexación de la sanción por mora, lo que se traduce en una doble sanción para la administración conllevando así a un detrimento del patrimonio de la Nación.

TERCERA: Me opongo a la pretensión condenatoria en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, relativa al cumplimiento del fallo, ya que en el presente proceso apenas se está discutiendo si le asiste un derecho o no a la demandante, pues hasta el momento no hay sentencia judicial a la que se le deba dar algún cumplimiento, como tampoco acto administrativo que ordene el pago de una suma de dinero a favor de la contraparte.

CUARTA: La enunciada no es una pretensión como tal, sino una solicitud que realiza la parte actora, encaminada a una aclaración respecto del litisconsorte por pasiva al ente territorial de la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: Se admite como cierto que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó conforme con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989. Norma en la cual, se estableció que no tendría personería jurídica.

SEGUNDO: Se admite como cierto que, conforme con la Ley 91 de 1989 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al fondo, siempre y cuando estos hayan sido reconocidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: Se admite como cierto, de acuerdo con la documental aportada en el libelo de la demanda.

CUARTO: Se admite como cierto, de acuerdo con la documental aportada en el libelo de la demanda.

QUINTO: Se admite como cierto, de acuerdo con la documental aportada en el libelo de la demanda.

SEXTO: Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

SÉPTIMO: Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

En lo atinente al objeto de la litis, se evidencia que la demandante solicita se condene a mi representada al pago de **sanción moratoria**, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 **regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general**. Pues se observa, que de la lectura de la norma (ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Adicionalmente, la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Iván Humberto Escrucería Mayolo, sentencia que sostuvo:

Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5º, expresa, **“que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público...”**.

1. DEL TRÁMITE EN EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES.

Al respecto, debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005, consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna

respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excluidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley.

En tal sentido, se encuentra que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un procedimiento exclusivo.

De otro modo, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo este contexto, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos de las prestaciones, luego de contar con el acto administrativo emitido por la respectiva secretaría, previo el trámite legal para su concesión que implica el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible, razón por la que se hace indispensable determinar la fecha en la cual fue remitido el mentado acto administrativo a la Fiduprevisora S.A. para el pago de dicho emolumento, con el fin de determinar a partir de la cual se generó para éste último, la obligación de pagar las cesantías solicitadas por el demandante, razón por la que deberá oficiarse a la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que se certifique en qué fecha fue puesta en conocimiento la resolución por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha es posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.

Por otra parte, si en gracia de discusión se fulminará condena por la pretendida sanción, es menester memorar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo vocero y administrador es la Fiduprevisora S.A. no cuenta con partida presupuestal o con dinero que sea destinado a este tipo de pretensiones, a contrario sensu, solo es responsable del pago de las prestaciones económicas de los docentes, razón por la que no es dable fulminar condena en contra de mi representada.

En este caso, es el fondo quien tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde a las Secretarías de Educación y es en virtud de ello, que no solo debe analizarse la conducta del ente pagador o del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino del ente territorial quien es el encargado de expedir el acto de reconocimiento de la prestación a que haya lugar.

Complemento de lo expuesto, es claro que si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá

ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, la Gobernación de Antioquia, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

2. INDEXACIÓN

Respecto de la **indexación** de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señaló expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

“Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.”

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado estableció los siguientes parámetros:

“A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Más adelante concluye:

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.” (Subrayas fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor esfuerzo que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en últimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

I. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique allanamiento a las pretensiones de la demanda, la presente excepción se formula en virtud de lo expuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 aplicable a derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, normatividad que reza:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la

autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.

En este mismo sentido, el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968 en su artículo 102 que a su tenor literal dispone:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA^[1], sostuvo:

“...

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes....”

Bajo este contexto, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

- **Análisis del caso en concreto**

Se tiene en el presente caso que la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías fue el **05 de octubre de 2015** por lo cual el límite para cancelar las mismas fue el **20 de enero de 2016**, así las cosas se tiene que la sanción por mora de que trata las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se hizo exigible a partir del **21 de enero de 2016** (día siguiente a aquel en el cual vencía el término para pagar), fecha a partir de la cual, la parte demandante contó

[1] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

con el término de tres (3) años, para solicitar su reconocimiento y pago, plazo que, en principio, vencía el **21 de enero de 2019**.

II. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva a la administración.

III. COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.

IV. CONDENA EN COSTAS

En consideración a que hasta la fecha no existe criterio unificado respecto de la condena en costas, deberá acogerse el pronunciamiento de la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado, en el sentido que el fallador debe valorar la conducta de las partes:

“(…) supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas de

procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (...)"

Bajo este contexto, si en gracia de discusión hubiese lugar a una sentencia condenatoria, solicito respetuosamente al Despacho que no se condene en costas a mi representada.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948.

VI. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su H. despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO. Negar las suplicas de la demanda.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo del expediente.

TERCERO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

VII. PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicito al despacho tenga como pruebas las aportadas en el libelo de la demanda.

VIII. ANEXOS.

1. Sustitución de poder conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 1588 del 2018.

IX. NOTIFICACIONES.

La Nación - Ministerio De Educación Nacional - FOMAG, las recibirá en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co

El suscrito apoderado en el correo t_mmendez@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez,



MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR
C.C. No. **1.022.367.970** de Bogotá D.C.
T.P. No. **277.445** del C. S. de la J.
Revisó: t_aguerrero



Señor(es):

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 05001333301120200017400
Demandante(s): NORELA LUCIA AGUIRRE MARIN
Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

- **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaría 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaría 28 del circulo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

y/o

- **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al **Poder General** otorgado por su Representante Legal, Doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE**, a través de la **Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018**, aclarada mediante **Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019**, ambas protocolizadas en la **Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.**

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a) **MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR** Identificados civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, dentro del expediente de la referencia con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

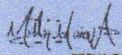
MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR
C.C. No. 1.022.367.970 de Bogotá
T.P. No. 277.445 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

**NOMBRES:**
MARTÍN ORLANDO

APellidos:
MÉNDEZ AMADOR



UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS BOGOTÁ

FECHA DE GRADO
14/07/2016

FECHA DE EXPEDICIÓN
20/10/2016

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

TARJETA N°
277445

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 186 DE 1968

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA EN
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.022.367.970**

MENDEZ AMADOR REPUBLICA DE COLOMBIA

APELLIDOS


MARTIN ORLANDO

NOMBRES

Martin Amador Mendez
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

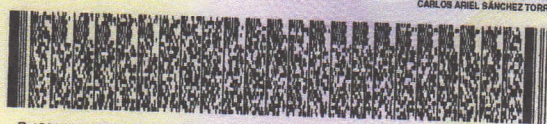
FECHA DE NACIMIENTO **10-ABR-1991**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-ABR-2009 **BOGOTA D.C.**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-1500150-00734479-M-1022367970-20150818 0045882522A 2 44322753



0312892880

proceso que se efectúan en el territorio de la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso de que el Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, hubiere ordenado la suspensión de los efectos de que se realice la respectiva inscripción.

Parágrafo Segundo. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en reserva de su competencia, deberá emitir la resolución que autorice la inscripción de los actos de que se realice la respectiva inscripción.

Parágrafo Tercero. La facultad conferida en el inciso C) no exonerará al Ministerio de Justicia de las atribuciones que corresponden a los jueces de primera instancia en materia de sucesiones, en el caso de que el Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, hubiere ordenado la suspensión de los efectos de que se realice la respectiva inscripción.

Parágrafo Cuarto. El Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, deberá emitir la resolución que autorice la inscripción de los actos de que se realice la respectiva inscripción.

Parágrafo Quinto. El Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, deberá emitir la resolución que autorice la inscripción de los actos de que se realice la respectiva inscripción.

Parágrafo Sexto. El Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, deberá emitir la resolución que autorice la inscripción de los actos de que se realice la respectiva inscripción.

Parágrafo Séptimo. El Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, deberá emitir la resolución que autorice la inscripción de los actos de que se realice la respectiva inscripción.

Parágrafo Octavo. El Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, deberá emitir la resolución que autorice la inscripción de los actos de que se realice la respectiva inscripción.



0312892880

proceso que se efectúan en el territorio de la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso de que el Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, hubiere ordenado la suspensión de los efectos de que se realice la respectiva inscripción.

Parágrafo Segundo. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en reserva de su competencia, deberá emitir la resolución que autorice la inscripción de los actos de que se realice la respectiva inscripción.

Parágrafo Tercero. La facultad conferida en el inciso C) no exonerará al Ministerio de Justicia de las atribuciones que corresponden a los jueces de primera instancia en materia de sucesiones, en el caso de que el Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, hubiere ordenado la suspensión de los efectos de que se realice la respectiva inscripción.

Parágrafo Cuarto. El Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, deberá emitir la resolución que autorice la inscripción de los actos de que se realice la respectiva inscripción.

Parágrafo Quinto. El Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, deberá emitir la resolución que autorice la inscripción de los actos de que se realice la respectiva inscripción.

Parágrafo Sexto. El Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, deberá emitir la resolución que autorice la inscripción de los actos de que se realice la respectiva inscripción.

Parágrafo Séptimo. El Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, deberá emitir la resolución que autorice la inscripción de los actos de que se realice la respectiva inscripción.

Parágrafo Octavo. El Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, deberá emitir la resolución que autorice la inscripción de los actos de que se realice la respectiva inscripción.

responsabilidad por sus hechos, inscribiendo el instrumento en el registro de la propiedad inmueble. 3.- Confección y fe pública que la Notaría responsable de la fe pública formaliza los instrumentos que autoriza. 4.- No de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte del instrumento. 5.- Se advierte al otorgante de esta es una obligación que debe de esta totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en sus condiciones, con el fin de aclarar o mejorar lo consignado, antes de firmarlo. 6.- La misma fe pública demuestra su aprobación al acto. En consecuencia, LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES, Y DE LA NOTARÍA, EN TAL CASO, ÉSTOS DEBEN SER CORREGIDOS mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes suscriban EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35 Decretado por Ley 960 del 27/01/2014). POLÍTICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la distribución ni el contenido de la información por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen, personal y/o fotográfica tomada en la Notaría, Trámites y Centro (C.A.) del Circuito de Bogotá D.C., ni su identidad alguna, ni la de su representante, ni su dirección electrónica, ni sus datos personales, salvo el otorgante autoriza la presente instrumento y demás actos y/o hechos que se soliciten por el intermediario autorizado, según lo establecido en la Ley 1712 de 2014. OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA, FIRMANDO POR EL OTORGANTE, ESTE INSTRUMENTO, que se elaboró con el consentimiento de su voluntad, declaraciones e instrucciones, se hace constar en las actas de la Notaría, en conformidad con la Ley 1712 de 2014, y de fe de ello.

Instrumento elaborado impresor/papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el exterior.

01/07/09 09:07 MAR 7 019

RESOLUCION NUMERO

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.981 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASesorA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nominado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

RESOLUCION

ARTICULO PRIMERO: Debecece Luis GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., en el cargo de JEFE DE OFICINA ASesorA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nominado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018, con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASesorA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nominado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Cabecece Luis GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., en el cargo de JEFE DE OFICINA ASesorA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nominado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018, con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASesorA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nominado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

ARTICULO TERCERO: Para que se cumpla con lo anterior, se ordena a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., en el cargo de JEFE DE OFICINA ASesorA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nominado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018, con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASesorA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nominado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

MARÍA VICTORIA ANGLIO GONZÁLEZ

Procedente de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., en el cargo de JEFE DE OFICINA ASesorA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nominado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

N 522



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



ACTA DE POSESION

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.981 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASesorA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nominado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 79.953.981
- Libreta Militar No. 79953981
- Certificado Contraloría General de la República 79953981.180791103059
- Certificado de Proliferación 113089797
- Certificado de Aptitud expedido por COMBENSAR
- Carta Profesional 145177
- Formulario Único de Hoja de Vida - SIGEP X
- Declaración de Bienes y Rentas - SIGEP X
- Formulario de vinculación: Régimen de Salud COOMEVA
- Formulario de Vinculación: Administración de Pensiones POSVENIR
- Formulario de vinculación: Caja de Compensación COMPENSAR

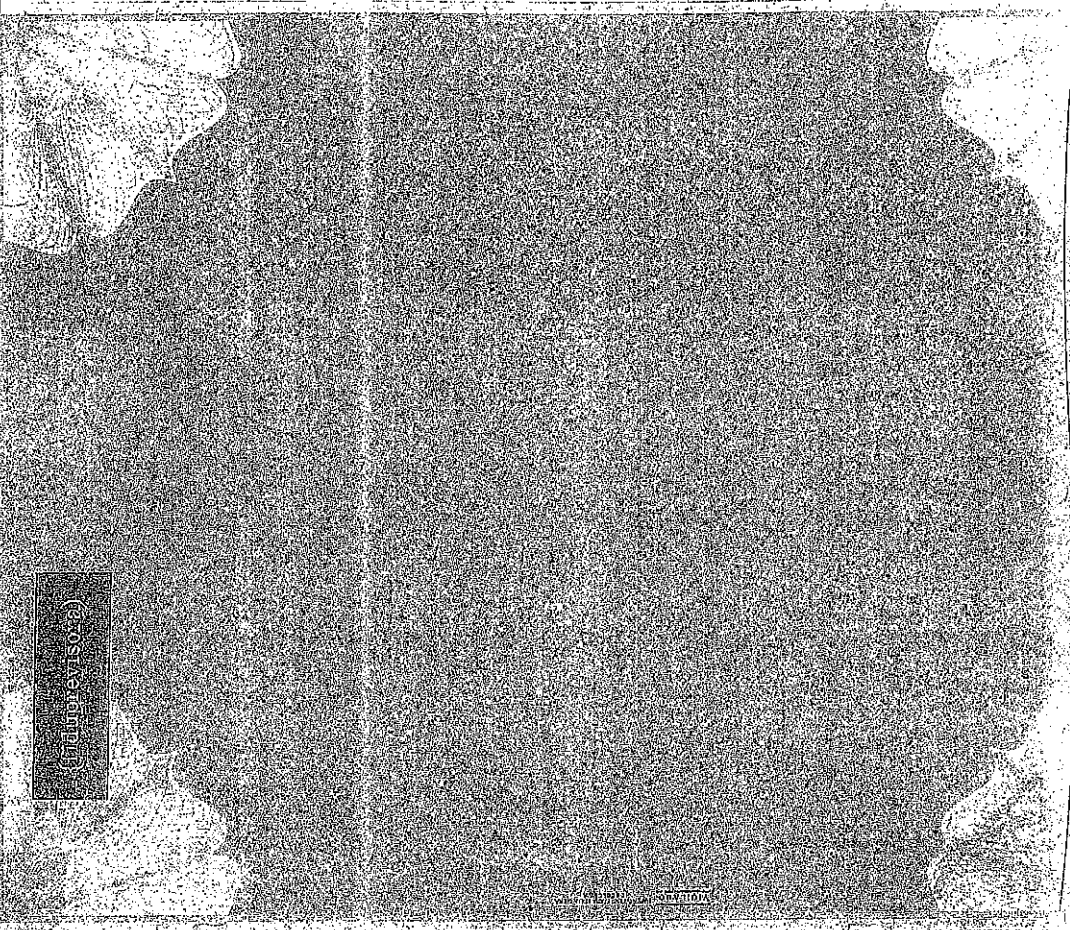
En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 124 del presente cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGLIO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROYECTO: JUBILACION DEL SEÑOR LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASesorA, CODIGO-1045, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nominado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.



Eduprevisor S.A.
 Calle 27 # 27-42 Zona Cultural y Artesanal, San José, Costa Rica
 Teléfono: (506) 2233-8888 Fax: (506) 2233-8889
 E-mail: info@eduprevisor.com
 www.eduprevisor.com

**LA SUSCRIPTA REPRESENTANTE LEGAL DE EDUPREVISOR A LA
EDUPREVISORA S.A.**

CERTIFICADO

Usando el software de seguridad llamado Eduprevisor, se ha generado un certificado digital de firma electrónica para el documento que acompaña a este correo electrónico. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el sistema de archivos de Eduprevisor S.A. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el sistema de archivos de Eduprevisor S.A. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el sistema de archivos de Eduprevisor S.A.

Este certificado digital de firma electrónica es válido para el documento que acompaña a este correo electrónico. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el sistema de archivos de Eduprevisor S.A. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el sistema de archivos de Eduprevisor S.A. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el sistema de archivos de Eduprevisor S.A.

Este certificado digital de firma electrónica es válido para el documento que acompaña a este correo electrónico. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el sistema de archivos de Eduprevisor S.A. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el sistema de archivos de Eduprevisor S.A. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el sistema de archivos de Eduprevisor S.A.

Este certificado digital de firma electrónica es válido para el documento que acompaña a este correo electrónico. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el sistema de archivos de Eduprevisor S.A. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el sistema de archivos de Eduprevisor S.A. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el sistema de archivos de Eduprevisor S.A.

EDUPREVISOR S.A.

Eduprevisor S.A.
 Calle 27 # 27-42 Zona Cultural y Artesanal, San José, Costa Rica
 Teléfono: (506) 2233-8888 Fax: (506) 2233-8889
 E-mail: info@eduprevisor.com
 www.eduprevisor.com

NOTARIA TREINTAY CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55

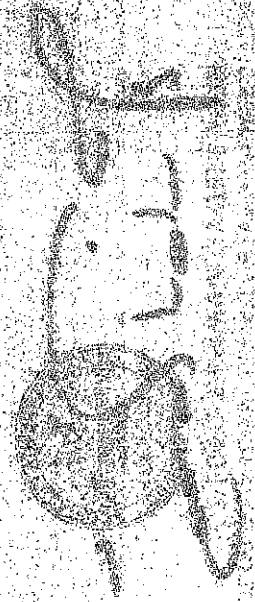
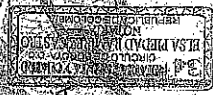
Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número 522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) otorgada en esta Notaría en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Es. J. y PRIMERA (1ª) con la llamada de su original a saber: en NUEVE (09) hojas y folios, debidamente diligenciadas y validadas con destino a

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTAY CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

Elaboro: EAC





CA317884863

ESTICC
SUI 980310 0126
León Felipe de Alarcón 618at

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2010

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidenció que la PERSONA NATURAL JURÍDICA
O NÚMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace a la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/20

Este documento es de manera informal, no tiene validez jurídica.

La consulta se hace evolucionando la base de datos suscrita al programa (seitica).

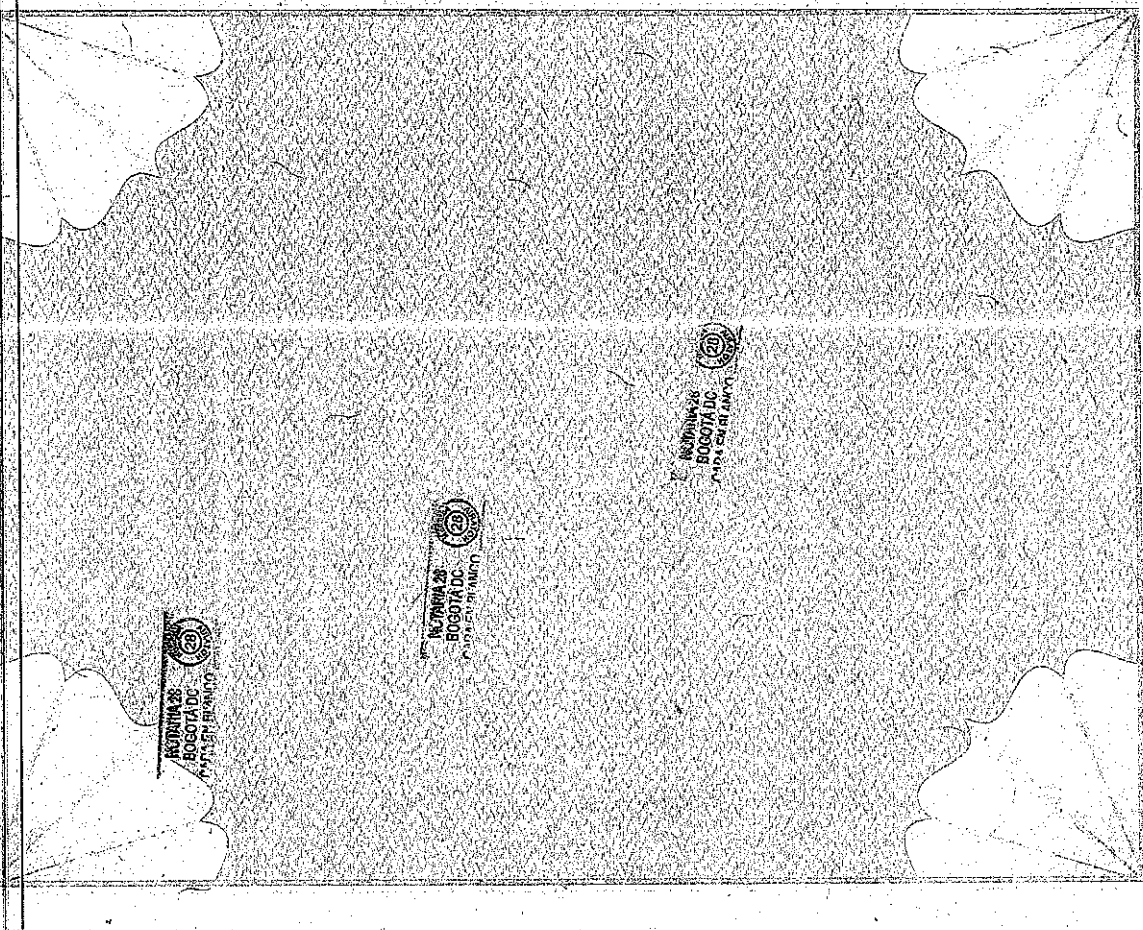
República de Colombia



NOTARIA 28 BOSQUÍA D.C.
DE 2010, 10 DE MAYO DE 2015



CA317884863



NOTARIA 28
BOSQUÍA D.C.
MAYO 6, 2010

NOTARIA 28
BOSQUÍA D.C.
MAYO 6, 2010

NOTARIA 28
BOSQUÍA D.C.
MAYO 6, 2010

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.º 164409
 Por:

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1974 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la certificación de la Profesional previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señora) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, (calificación) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA		
CIUDAD	NÚMERO-FARIETA	FECHA EXPEDICIÓN - ESTADO
Abogadub	240282	25/11/2014 - Vigente

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

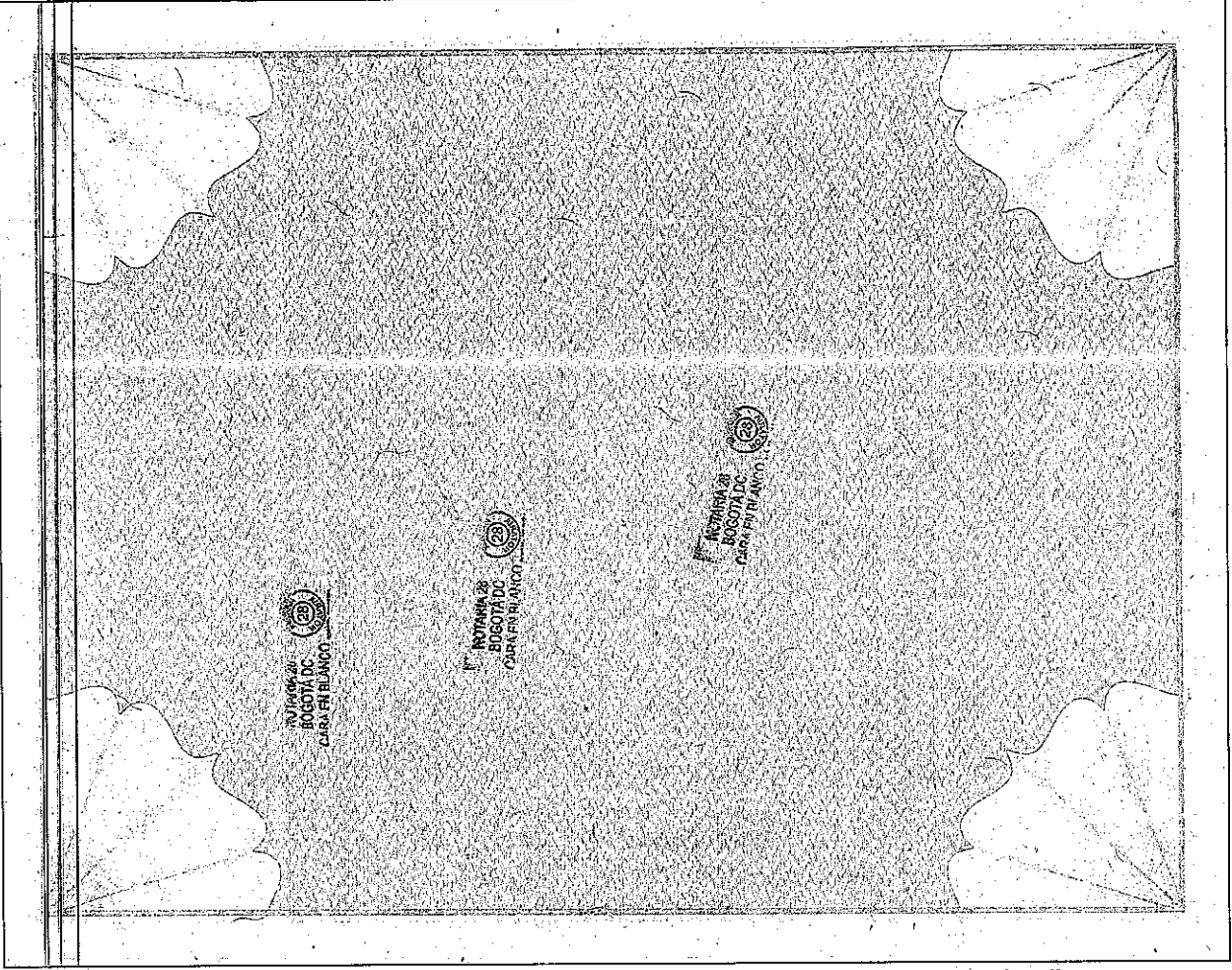
MARITZA ESPERANZA CUEVAS MILLENDEZ
 Directora

Nota: Si el registro de abogados, sus datos, se encuentran en proceso de renovación favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados
 1. Si el registro de abogados, sus datos, se encuentran en proceso de renovación favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados
 2. Si el registro de abogados, sus datos, se encuentran en proceso de renovación favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados
 3. La verificación del documento en proceso de renovación en la página de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co a través del número de
 4. El Estado del Documento en proceso de renovación de los registros de abogados con trámite probatorio ya concluido temporal y final, y de
 5. El Estado del Documento en proceso de renovación de los registros de abogados con trámite probatorio ya concluido temporal y final, y de
 6. El Estado del Documento en proceso de renovación de los registros de abogados con trámite probatorio ya concluido temporal y final, y de

Carretera No. 42B-32, Piso 2, PBX: 3817200 Ext. 7519 - Tlx: 234312
www.ramajudicial.gov.co



100-11000-00000000



NOTARIA DE
 BOGOTÁ D.C.
 CARA FR. BLANCO

NOTARIA DE
 BOGOTÁ D.C.
 CARA FR. BLANCO

NOTARIA DE
 BOGOTÁ D.C.
 CAR. FR. BLANCO

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CRAPINERO
Código de Verificación: 919231199461588
16 DE ABRIL DE 2013 HORA 11:24:09
0911923199461588

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA OPERACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODAS LAS OPERACIONES...

LA GARANTÍA DE LA SOCIEDAD. LA GARANTÍA DE LA SOCIEDAD ES LA GARANTÍA DE LOS BIENES QUE SE CONSTITUYAN...

LA ADMINISTRACIÓN. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD SE EJECUTARÁ POR UN ORO UNO (1) ADMINISTRADOR...

LA GARANTÍA DE LA SOCIEDAD. LA GARANTÍA DE LA SOCIEDAD ES LA GARANTÍA DE LOS BIENES QUE SE CONSTITUYAN...

LA ADMINISTRACIÓN. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD SE EJECUTARÁ POR UN ORO UNO (1) ADMINISTRADOR...

LA GARANTÍA DE LA SOCIEDAD. LA GARANTÍA DE LA SOCIEDAD ES LA GARANTÍA DE LOS BIENES QUE SE CONSTITUYAN...

LA ADMINISTRACIÓN. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD SE EJECUTARÁ POR UN ORO UNO (1) ADMINISTRADOR...

LA GARANTÍA DE LA SOCIEDAD. LA GARANTÍA DE LA SOCIEDAD ES LA GARANTÍA DE LOS BIENES QUE SE CONSTITUYAN...

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA OPERACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODAS LAS OPERACIONES...

LA GARANTÍA DE LA SOCIEDAD. LA GARANTÍA DE LA SOCIEDAD ES LA GARANTÍA DE LOS BIENES QUE SE CONSTITUYAN...

LA ADMINISTRACIÓN. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD SE EJECUTARÁ POR UN ORO UNO (1) ADMINISTRADOR...

LA GARANTÍA DE LA SOCIEDAD. LA GARANTÍA DE LA SOCIEDAD ES LA GARANTÍA DE LOS BIENES QUE SE CONSTITUYAN...

LA ADMINISTRACIÓN. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD SE EJECUTARÁ POR UN ORO UNO (1) ADMINISTRADOR...

LA GARANTÍA DE LA SOCIEDAD. LA GARANTÍA DE LA SOCIEDAD ES LA GARANTÍA DE LOS BIENES QUE SE CONSTITUYAN...

LA ADMINISTRACIÓN. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD SE EJECUTARÁ POR UN ORO UNO (1) ADMINISTRADOR...

LA GARANTÍA DE LA SOCIEDAD. LA GARANTÍA DE LA SOCIEDAD ES LA GARANTÍA DE LOS BIENES QUE SE CONSTITUYAN...

LA ADMINISTRACIÓN. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD SE EJECUTARÁ POR UN ORO UNO (1) ADMINISTRADOR...

LA GARANTÍA DE LA SOCIEDAD. LA GARANTÍA DE LA SOCIEDAD ES LA GARANTÍA DE LOS BIENES QUE SE CONSTITUYAN...

1100100028 / 02 MAY 2019 COD 4172

NOTARIA 28 DE CIRCUITO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA RINCÓN INGRID YAMILLE

NOTARIA 28 DE CIRCUITO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA RINCÓN INGRID YAMILLE

NOTARIA 28 DE CIRCUITO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA RINCÓN INGRID YAMILLE

NOTARIA 28 DE CIRCUITO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA RINCÓN INGRID YAMILLE

NOTARIA 28 DE CIRCUITO NOTARIAL DE BOGOTÁ

MAJORCA RINCÓN INGRID YAMILLE

Camara de Comercio de Bogota

CAJERA DE COMPENSACION DE ECONOMIA
SEDE SURPENENO
CODIGO DE VERIFICACION: 919231994618B3

16-07-2019 HORA: 11:25:09
PAGINA: 4 de 5

CONSULTAR LOS DIRECTIVOS QUE RESULTEN BENEFICIADOS DE LOS PRESTAMOS DE VEHICULOS, SALVO LA RENDIDA QUE LA ADEUDADA DEBA CONSTITUIR EN EL EVENTO DE RESULTA DENEGLICIANA DE DICHO PRESTAMO. 4. FORMULACION DE AVISOS DE CIRCUNSTANCIAS, AVISOS DE SINIESTRO Y RECLAMACIONES CORRESPONDIENTES COMPARTIAS ASEGURADORAS. ASI COMO EL SINIESTRO, LA COLIMINACION DE ESTOS TRAMITES, RESPECTO DE LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD GLOBAL, INTELIGIBILIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS, IRR-RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, TODO RIESGO DANOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACUAL, GRUPO DE VENTA DE PRESTAMO A EMPLEADOR), HOSPITALIZACION Y CIRUGIA Y VEHICULO. SE LE NOTIFIQUE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA, SINIESTRO, INCUMPLIMIENTO LA CAUSAL DE SINIESTRALIDAD POR PARTE DEL AREA O FUNCIONARIO O TENGA CONOCIMIENTO DE LA MISMA, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RECOMENDACION QUE EVENTUALMENTE PUEDA EFECTUAR LA GERENCIA EN LAS LIMITACIONES DEL PODER SIN PERJUICIO DE LAS INCULCACIONES O INCUMPLIMIENTO ADEUDADA SUENA BAJO ALGUNA CIRCUNSTANCIA PARA RECIBIR EL EFECTIVO O LA CONSECUCION, POR RENDIR CONCEPTO. TODA SINIESTRALIDAD SERA NEGOCIADA DIRECTAMENTE POR EDUCACION LA PRIMERA O SEGUNDA PRESENTE ENVIA MANDATO Y MANDATARIO. 2. LA MONTANTIA DEL MANDATO DE POR ACTO ACURADO ENTRE LAS PARTES. 4. POR CUALQUIER OTRA CAUSA SIEMPRE Y CONTRACTUAL EN EJERCICIO DE LA EJECUCION DEL MANDATO, EL MANDATARIO RESPONDERA EN LOS TERMINOS DEL ART. 63 DEL CODIGO CIVIL EN CUANTO A CULPA LEVE.

CERTIFICADA
REVISOR FISCAL
QUE POR ACTA NO. 65 DE SASAMBEA DE ACCIONISAS DEL 29 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0210931X, FUE NOMBRADO (S)
NOMBRE: KEMG S.A.S.
N.I.T.: 000000611115
C.C.: 000001011115
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 519 NUM. DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 021093R4 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S)
NOMBRE: CARABO ALCANTARA ERISON STEEK
C.C.: 000001011115
REVISOR FISCAL PRINCIPAL
IDENTIFICACION: C.C. 30930100468049

NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTA
1001000028 - 02 MAY 2019 - COD. 4112
MAJORCA PINCON INGRID YAMILI



4480

C=317844657

6681-2066247446

CERTIFICADA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE RESPONSABILIDAD LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01073610 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ
LAS EMPRESAS S.A. COMPANIA DE SEGUROS
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTRA CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICADA
QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE: FIDUCIARIA LA PREVISA
MATRICULA NO. 7-0104160 DE 4 DE ABRIL DE 1910
RENOVACION DE LA MATRICULA EL 28 DE MARZO DE 2018
VIGENCIA: 2018
DIRECCION: CL 71-9 37 VC 1
TEL: 604 594 510
CATEGORIA: BOGOTA D.C.
NOMBRE: FIDUCIARIA LA PREVISA S.O.C.
MATRICULA: 7-0104160 DE 4 DE ABRIL DE 1910
RENOVACION: 28 DE MARZO DE 2018
DIRECCION: CL 71-9 37 VC 1
TEL: 604 594 510
CATEGORIA: BOGOTA D.C.

CERTIFICADA
CONFORMIDAD CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LOS CONTENIDOS ADMINISTRATIVOS Y DE LA LEY 962 DE 2010, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO SON EFECTIVOS DESDE LA FIRMA DE LA DECISION DE FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD EMISORA DE LA RESOLUCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS RECURSOS NO SON HECHOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO
INFORMACION COMPLEMENTARIA
SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANIFICACION DISCIPLINADA SON INFORMATIVOS
SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL REGISTRADO EN LA DIRECCION DISCIPLINADA DE LOS RECURSOS, ESCHA DE INSCRIPCION, LA DE JUNIO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANIFICACION DISCIPLINADA: 12 DE DICIEMBRE DE 2018

EMPRESA: SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 50.000.000.000 Y UNA PLANTA DE PERSONAL DISPONIBLE DE 200 TRABAJADORES, DEBE TENER DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL PRIMER AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO, LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 575-2009

RECURSOS: INGRESAR A WWW.SUPER.SOCIODES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTOS DATOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES

ESTE CERTIFICADO SELEVA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EMISION.

NOTARIA 28 DEL CENTRO NOTARIAL DE BOGOTA
1001000028 - 02 MAY 2019 - COD. 4112
MAJORCA PINCON INGRID YAMILI

instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante, así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasman en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

DERECHOS: \$99.400.00 IVA: \$31.844.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números Aa058238050, Aa058238084, Aa058238336, Aa058238083.



Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A.
 como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE
 EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Quien obra en nombre y representación de EMPLEADOS PÚBLICOS
 EDUCACIÓN NACIONAL - MINISTERIO DE

Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A.
 como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE

Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A.
 como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE

Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A.
 como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE

Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A.
 como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE

Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A.
 como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE

Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A.
 como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038

Notario Público en Bogotá D.C.
FERNANDO LELIZ LOMBRANA
 C.C. 1100100038